



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

9

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo quince de dos mil veintiuno

AUTO N°:	59
RADICADO:	05-001-31-10-008-2021-00077-01
PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DAVID ELIECER GALEANO MAZO
DEMANDADA:	LINA MARIA VARGAS MARTINEZ
PROVIDENCIA:	ADMISION

Por reunir los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, propuesta a través de abogado por el señor **DAVID ELICER GALEANO MAZO**, en relación con el niño **EGV**, y en contra de la señora **LINA MARIA VARGAS MARTINEZ**. Imprímasele el trámite previsto en el artículo 386 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada y córrasele traslado del libelo, para que en el término de 20 días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial. La notificación se realiza según lo normado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba genética según lo establecido en el inciso 2º del Art. 8 de la Ley 721 de 2001 y artículo 386 inciso segundo CGP; dicho examen deberá ser practicado según los lineamientos de la misma normatividad. Se advierte a la parte demandada que la renuncia a la práctica de la experticia genética hará presumir cierta la impugnación demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Juzgado.



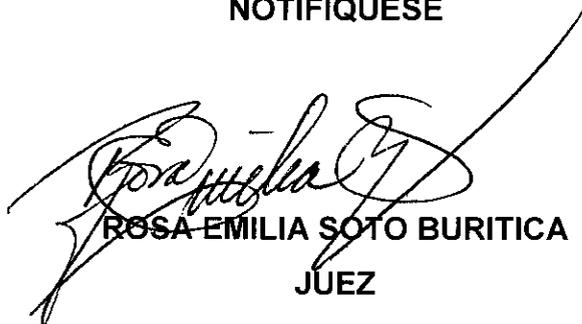
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: Encontrando el Despacho que existe, y se aporta con la demanda, fundamento razonable de exclusión de paternidad, se dispone suspender la prestación alimentaria que suministra el demandante al infante aquí involucrado – Art. 368 N° 5 CGP. Disposición que rige a partir de la notificación personal a la parte demandada.

SEXTO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, se requiere a la señora LINA MARIA VARGAS MARTINEZ, para que manifieste bajo la gravedad del juramento, quien puede ser el padre biológico de su hijo.

SEPTIENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **LEON DARIO BUILES GOMEZ con T.P. 56.747 C.S.J.**, para representar a quien le otorgó poder en la forma y términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ